Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

RECHAZA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y los magistrados Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes febrero del año 2026, año 182.° de la Independencia y año 163.°de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por [redacted], quien asume su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 004/2021, dictada el 2 de mayo del 2021, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

Primero: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación a los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Segundo****: Desestima la presente acusación presentada por el Ministerio Publico, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación a los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no configurarse infracción disciplinaria contra ambos.* ***Tercero****: En cuanto al fondo, Declarar a los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, No culpables de violar los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia los exime de toda responsabilidad disciplinaria por haber actuado conforme al correcto proceder en el ejercicio de la abogacía.* ***Cuarto****: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.* ***Quinto****: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87*

de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. ***Sexto****: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Séptimo:*** *Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.* ***Octavo****: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal.*

En este proceso figuran como parte recurrida los Lcdos. [redacted] y [redacted], asumiendo el primero su propia representación y la de la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Participó en este proceso el representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la Procuraduría General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 11 de enero de 2019, el Lcdo. [redacted], presentó ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, querella disciplinaria contra los abogados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho[1].

[1] Cabe señalar que, aunque la acusación formulada por la Fiscalía Nacional y el recurso de apelación describen los hechos con matices de redacción distintos —incluyendo la mención de algunos artículos adicionales del Código de

b. En fecha 2 de mayo de 2021, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó la sentencia disciplinaria núm. 004/2021, que rechazó la acción disciplinaria, y declaró no culpables a los Lcdos. [redacted] y [redacted], por no haber incurrido en faltas disciplinarias.

c. En fecha 4 de agosto de 2021, el señor [redacted], depositó ante la Suprema Corte de Justicia recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria antes mencionada.

d. En fecha 4 de marzo de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositaron escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica, contra el indicado recurso.

e. El 4 de marzo de 2025, el Ministerio Público depositó escrito de conclusiones respecto del recurso en cuestión.

f. Mediante auto núm. 7-2025 de fecha 3 de marzo de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2025, para conocer del citado recurso en cámara de consejo.

Ética—, ambas narraciones mantienen coherencia sustancial respecto al origen del conflicto y al rol atribuido a las partes. Ninguna de las partes cuestionó la reseña fáctica presentada por la Fiscalía durante la etapa disciplinaria: el querellante reconoció que la Fiscalía "hizo una reseña de los hechos" y la parte recurrida admitió que "una parte de los hechos son reales". En consecuencia, no existió controversia procesal sobre la base fáctica asumida por el Tribunal Disciplinario.

g. En la audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, estando el Pleno conformado por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, en funciones de jueza presidenta; las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, Adalgisa Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, jueza segunda sustituta de presidente y presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central[2], asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El recurrente [redacted], quien asume su propia representación, fue escuchado en sus declaraciones y posteriores conclusiones en la siguiente forma:

Primero: *En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente revisión, hecha por*

[2] Los últimos cinco jueces de Corte de Apelación fungen como jueces interinos, designados para conformar el cuórum del órgano mediante auto núm. 16/2025 BIS de fecha 6 de marzo de 2025, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

quien les dirige la palabra en la forma en que la hemos hecho, por violación de los artículos 7 de la Ley núm. 302, 69 del Código de Ética del Abogado, 1134, 1135 y 1382 del Código Civil. ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, que se condene a las partes recurridas, dictando esta honorable Corte sentencia directa.* ***Tercero:*** *Condenar a los abogados recurridos al pago de las costas.* ***Cuarto:*** *Si así la Corte lo entiende y nos quiere conceder un plazo para ampliar nuestras conclusiones, formalmente lo solicitamos.*

(ii) El recurrido, Lcdo. [redacted], quien asume su propia representación y de la Lcda. [redacted], manifestó:

De manera formal vamos a concluir, ***de manera incidental, Primero****: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de los plazos procesales establecidos a tales fines.* ***Segundo****: Que se condene al Lcdo.* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*.* ***De manera principal, Primero****: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia disciplinaria 004-2021 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, y en consecuencia rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, por no haber incurrido los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *en ningún tipo de falta ética o moral que pudiera endilgárseles.* ***Segundo****: Que se condene al Lcdo.* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*.*

(iii) El recurrente [redacted], quien asume su propia representación, en cuanto al pedimento incidental concluyó:

En cuanto al pedimento incidental de inadmisión: ***Primero***: *Que sea rechazado formalmente.* ***Segundo***: *Pidiendo la venia de esa honorable Corte, el señor Juan Carlos fue condenado y en el tribunal civil de La Vega, en daños y perjuicios precisamente por esta situación, a mí se me pasó buscar la sentencia dentro de lo posible a la Corte le estamos solicitando siempre y cuando en búsqueda de la verdad, que se nos permita depositar unos documentos más, incluyendo esta sentencia que está en la Corte Civil de La Vega.*

(iv) Lcdo. [redacted], procurador adjunto en representación de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero: *Que en cuanto al pedimento incidental de declaratoria de inadmisibilidad que sea rechazado.* ***Segundo***: *En cuando a la forma, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el recurso interpuesto por el licenciado* [redacted], *contra la sentencia disciplinaria número 004/2021, de fecha 2 de mayo del año 2021, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por estar conforme al derecho.* ***Tercero***: *En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso interpuesto por el licenciado* [redacted] *y, en consecuencia, revoque la decisión recurrida y dicte directamente la decisión que corresponda una vez pondere y analice los documentos aportados en el sustento de dicho recurso y haréis justicia.*

(v) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Otorga un plazo común de diez (10) días para las partes, para que depositen los documentos que entiendan pertinentes.* ***SEGUNDO:*** *El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

h. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron varios anexos a sus instancias, los cuales se examinaron en su integralidad y se describirán —según sea necesario— en la parte argumentativa de esta decisión. Asimismo, dentro del plazo común otorgado por el Pleno, mediante *ticket* núm. 2025-R0249344, el recurrente, Lcdo. [redacted], procedió con el depósito adicional de varios documentos.

i. Para el conocimiento de este recurso, en fecha 2 de febrero de 2026, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en procesos jurisdiccionales relacionados con la presente acción disciplinaria.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la decisión núm. 004/2021, de fecha 2 de mayo de 2021, dictada en materia

disciplinaria por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

2. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó la indicada decisión en ocasión de la querella de fecha 11 de enero de 2019, incoada por [redacted], en contra de los abogados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, sustentada, en esencia, en que en fecha 26 de junio de 2017, el señor [redacted] contrató los servicios profesionales del Lcdo. [redacted], mediante poder de cuota litis, con el propósito de reclamar sus derechos frente al Banco Múltiple León, S. A. (actualmente Banco BHD), en el marco de un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria, relacionado con el inmueble identificado con núm. catastral [redacted]79, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 325.40 metros cuadrados, ubicado en La Vega. Posteriormente, el señor [redacted] decidió desapoderar al Lcdo. [redacted], exigiéndole la entrega de la documentación vinculada al caso; que, a pesar de la existencia del contrato de cuota litis, y sin que el representante legal firmara un desapoderamiento, los Lcdos. [redacted] y [redacted], comenzaron a actuar en nombre del señor [redacted], lo que —a decir del recurrente— violentó los preceptos de la ética profesional del ejercicio del derecho.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

3. En ese contexto, el Tribunal Disciplinario rechazó la citada querella y declaró no culpables a los Lcdos. [redacted] y [redacted], por entender, al amparo de sus motivaciones, lo siguiente:

> *Considerando: Que en el presente proceso el Tribunal ha establecido como hecho no controvertido entre las partes conforme los escritos depositados y los documentos que obran en el expediente que: los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, No ha sido posible determinar la comisión de faltas disciplinarias respecto a ambos encartados, puesto que de su accionar no se desprenden actuaciones indecorosas que pudiesen colegir con violaciones al Código de Ética del Profesional del Derecho. Considerando: Que de la documentación anteriormente referida, el Tribunal entiende que se está ante un proceder normal y correcto, en lo concerniente a la representación y asistencia legal, toda vez que los disciplinados observaron criterios de respeto y proceder adecuado respecto del togado querellante. Considerando: Que es una responsabilidad y obligación del abogado que ha sido apoderado por su cliente para que le represente, actuar con la mayor diligencia, esmero y cuidado, manteniendo siempre informado a su patrocinador del desarrollo de su actuación, recordando que el abogado es un auxiliar de la justicia y así se le impone en nuestro Código de Ética del Profesional del Derecho, cuando establece entre otras cosas que: el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su Administración, no deberá olvidar que la esencia de su labor profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y estricta sujeción a las normas judiciales y a la ley moral.* (...)

4. El párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación*; y, en concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

5. Siendo así, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], por haber sido presentado fuera de plazo

6. En la audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], alegando que fue presentado fuera del plazo legal. La referida solicitud también se encuentra contenida en el escrito de contestación presentado por dicha parte.

7. De su lado, en la misma audiencia la parte recurrente, Lcdo. [redacted], requirió el rechazo de la solicitud de inadmisión planteada, argumentando que interpuso su recurso de apelación dentro del tiempo hábil.

8. De conformidad con el artículo 4 de la Resolución núm. 561-2020 que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos: *Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata (...).*

9. Del estudio del expediente se constata lo siguiente: a) que la sentencia núm. 004/2021, dictada el 2 de mayo de 2021 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), fue notificada al Lcdo. [redacted] en fecha 23 de junio de 2021; y b) que en fecha 4 de agosto de 2021, el mencionado togado depositó su recurso de apelación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10. En virtud de lo anterior se concluye que, contrario a lo sostenido por los señores [redacted] y [redacted], el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted] fue presentado dentro del plazo legalmente

previsto, ya que, habiéndose notificado la sentencia apelada el 23 de junio de 2021, el plazo de 30 días hábiles vencía el 4 de agosto de ese mismo año. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad examinada, decisión que se adopta sin necesidad de dejar constancia expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la exclusión de los elementos de prueba no especificados en el recurso del Lcdo. [redacted]

11. Los recurridos [redacted] y [redacted], refieren en su escrito de contestación, que el recurrente, Lcdo. [redacted], no especificó en su recurso cuáles serían los elementos de prueba que presentaría en la audiencia correspondiente, limitándose a referir documentos que, según esta parte, no fueron valorados por el tribunal disciplinario, aunque sí se mencionan en las páginas 6, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida. Por tanto, concluyen, en cuanto a este aspecto, solicitando la exclusión de cualquier medio probatorio, salvo los previstos en el artículo 6 de la Resolución 561-2020.

12. Respecto de la solicitud planteada, del contenido del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], se advierte que ciertamente este reclama que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados no valoró las pruebas siguientes: a) acto núm. 2469/18 de advertencia, intimación y puesta en conocimiento a [redacted] y [redacted], de fecha 20 de diciembre, certificado por el ministerial [redacted]; b) certificación de transcripción de acta de

audiencia de fecha 20 de agosto de 2019, por la Secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 2019; c) certificación de transcripción de acta de audiencia de fecha 17 de junio de 2019, por la Secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 2019; d) poder de representación y contrato cuota litis entre [redacted] y [redacted], de fecha 26 de junio de 2017, legalizado por el Lcdo. [redacted], abogado-notario público; que tampoco valoró los demás elementos de prueba, requiriendo que, ante tal situación, este Pleno debe conocer la revisión del asunto y valorar en hecho y en derecho las violaciones alegadas y que se sustentan en pruebas en perjuicio de un abogado.

13. Precisado lo anterior, en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, el recurrente Lcdo. [redacted] solicitó formalmente autorización para depositar nuevos documentos, incluyendo una sentencia de la Corte Civil de La Vega. De igual forma, la parte recurrida no presentó objeción e incluso manifestó su interés en aportar documentos adicionales. En consecuencia, ambas partes fueron escuchadas y se les concedió un plazo para el depósito de los documentos que consideraran pertinentes, con su consentimiento expreso. Debe destacarse que el recurrente no solicitó la presentación de prueba en audiencia, sino únicamente la autorización para su depósito posterior.

14. Por tanto, si bien el escrito recursivo del Lcdo. [redacted] no detalló los medios de prueba, la solicitud fue planteada oportunamente en audiencia, dentro del marco previsto por el artículo 6 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el

procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el cual establece: *Prueba nueva. En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieran conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el Juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública.*

15. En consecuencia, el procedimiento seguido fue ajustado a derecho, sin vulneración del debido proceso. En tal sentido, procede el rechazo de este reclamo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el depósito de documentos realizado por el recurrente, Lcdo. [redacted]

16. Respecto a las pruebas aportadas mediante el depósito realizado en fecha 17 de marzo de 2025 por el recurrente Lcdo. [redacted], este tribunal no procederá a valorarlas, por tratarse de documentos procesales vinculados exclusivamente a la parte recurrida, Lcdo. [redacted], y al señor [redacted], los cuales no guardan relación directa ni sustancial con los hechos debatidos en esta instancia disciplinaria.

17. Dentro de dichos documentos se encuentra la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00106 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, relativa a la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente, Lcdo. [redacted], contra [redacted], la cual no será ponderada, ya que constituye un conflicto de naturaleza estrictamente civil entre dichas partes, sin conexión directa con las imputaciones disciplinarias formuladas contra los togados [redacted] y [redacted].

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

18. El recurrente no conforme con la decisión emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en su escrito recursivo plantea fundamentalmente lo siguiente: a) que el señor [redacted] contrató los servicios profesionales del Lcdo. [redacted], mediante poder otorgado en fecha 26 de junio de 2017; b) que, en virtud de dicho contrato de servicios legales, el abogado representó al cliente en dos demandas principales, dos demandas en referimiento y una acción administrativa ante la Superintendencia de Bancos; c) que, posteriormente, el señor [redacted] manifestó su intención de desapoderar al Lcdo. [redacted], solicitando ante el Colegio de Abogados la entrega de los documentos del expediente, sin haber pagado los honorarios y los gastos legales correspondientes; d) que, en el marco de las vistas de conciliación celebradas ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, el señor [redacted] se agenció los servicios legales del Lcdo. [redacted],

quien se constituyó en su abogado sin verificar si el Lcdo. [redacted] había recibido el pago correspondiente; e) que, previamente, el Lcdo. [redacted] había intimado al cliente mediante acto de alguacil núm. 257/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, advirtiendo sobre la comisión de una falta grave en caso de que se persistiera en dicho comportamiento; f) que el Lcdo. [redacted] fue formalmente advertido mediante el acto núm. 2469/18, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado al Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el que se le puso en conocimiento de la existencia del poder de representación y del contrato de cuota litis previamente suscrito con el Lcdo. [redacted]; g) que dicho acto le fue notificado para advertirle, pues la representación ya era de su conocimiento, al haber sido abogado del señor [redacted] en el expediente núm. 273/18 contra el mismo profesional y para exigirle que desistiera de continuar con la representación de un cliente que no había saldado sus compromisos profesionales, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados; h) que, en virtud de lo anterior, la conducta del Lcdo. [redacted] configura una falta grave que amerita sanción disciplinaria.

19. La parte recurrida manifiesta mediante escrito de defensa, que: a) el señor [redacted] contrató al Lcdo. [redacted] para iniciar una demanda en daños y perjuicios contra el Banco BHD León S.A., en cuyo marco el abogado promovió procesos sin autorización, exigió depósitos económicos sin acuerdo previo ni justificación, sostuvo reuniones con la parte contraria sin conocimiento del cliente y omitió informarle propuestas transaccionales relevantes, condicionando la supuesta

viabilidad del caso al pago total del préstamo, sin explicar cómo ello lo beneficiaba; b) que, a inicios de octubre de 2018, el señor [redacted] le informó al Lcdo. [redacted] que no desea continuar el proceso con su representación; c) que vía aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, el señor [redacted] solicitó reunirse con el togado, quien se rehusó sin ofrecer explicaciones, motivo por el cual presentó una denuncia ante el Colegio de Abogados; d) que, en esa vista, mientras esperaba su turno en otro proceso, el señor [redacted] le pide que intermedie entre él y el Lcdo. [redacted], intento que resultó infructuoso por las pretensiones económicas de este último; e) que ante dicha situación, le indicó al señor [redacted] que no le podía asistir hasta tanto desinteresara al Lcdo. [redacted]; f) que, posteriormente, mediante acto núm. 508-2018, de fecha 17 de noviembre de 2018, el señor [redacted] reiteró su decisión de prescindir de los servicios del Lcdo. [redacted] y solicitó la liquidación de gastos conforme la Ley de Honorarios; g) que de lo anterior se deduce que, antes de aceptar la representación del señor [redacted], los Lcdos. [redacted] y [redacted] se aseguraron del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los honorarios pactados con el Lcdo. [redacted]; h) que si a la fecha no se le ha efectuado pago alguno al Lcdo. [redacted] es porque este no ha liquidado costas ni justificado el uso de los RD$150,000.00 abonados, suma reconocida por él; i) que, conforme a ley, si obtuvo sentencia favorable por RD$300,000.00, le correspondería un 30% (RD$90,000.00), ya cubierto con lo recibido, suma que puede deducirse de los gastos pendientes o devuelto el remanente.

20. Por lo anterior, los recurridos sostienen que los derechos del abogado han sido salvaguardados y que ninguna diferencia mínima pendiente puede impedir el ejercicio del derecho de defensa del señor [redacted]. Señalan que exigirle continuar sin defensa técnica o aceptar la representación de un abogado con quien mantiene un conflicto, es contrario a una sana administración de justicia. Añaden que esta posición fue reconocida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados mediante sentencia 004-2021, que eximió de responsabilidad a los abogados [redacted] y [redacted]. En ese sentido, el Lcdo. [redacted] aclara que la Lcda. [redacted] actuó bajo sus instrucciones y sin contacto previo con las partes.

21. El Ministerio Público, representado ante este plenario por el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante el escrito señalado, en su discurso argumentativo refiere que la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana debió establecer, de manera clara y fehaciente, las razones y motivos de su decisión, pues se advierte que solo enlista los elementos probatorios aportados por las partes, pero no establece el valor probatorio otorgado a cada uno y sobre qué base dictó su decisión, por lo que solicita se acoja el recurso interpuesto, se revoque la sentencia recurrida y sea emitida propia decisión.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

22. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[3]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

23. De la sentencia recurrida, los documentos aportados en esta instancia y de la instrucción del recurso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar los siguientes hechos:

a) que en fecha 26 de junio de 2017, el señor [redacted] otorgó poder especial al Lcdo. [redacted] para representarlo legalmente con relación a una litis contra el Banco Múltiple BHD León, S. A.[4];
b) que en fechas 13 de julio y 2 de octubre de 2017, el Lcdo. [redacted], representó al señor [redacted], en la mencionada litis ante la Quinta y Tercera

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[4] Copia fotostática del poder de representación y contrato cuota litis de fecha 26 de junio de 2017, suscrito entre [redacted], cliente, y [redacted], abogado apoderado, legalizado por el Lcdo. [redacted], abogado-notario público, matriculado con el núm. 5097.

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente[5];

c) que el 24 de octubre de 2018, el señor [redacted] denunció ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que el referido abogado se negó a reunirse con él para dialogar sobre la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01149, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de RD$300,000.00[6];

d) que el señor [redacted] expuso diversas razones para poner fin a dicha relación profesional, incluyendo falta de respuesta oportuna a sus mensajes y llamadas, múltiples incumplimientos en cuanto a la entrega del expediente, así como el no informarle oportunamente la existencia de una sentencia, en violación al párrafo 2 del contrato suscrito[7];

e) que el 29 de octubre de 2018, el Lcdo. [redacted] notificó una intimación al señor [redacted], condicionando la entrega del expediente al

[5] Copias fotostáticas de las certificaciones núms. 00889-2019 y 00253-2019, ambas de fecha 22 de octubre de 2019, emitidas por las Secretarías de la Quinta y Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.
[6] Copia fotostática de la denuncia de fecha 24 de octubre de 2018, recibida el 26 del mismo mes y año, realizada por el señor [redacted] y dirigida al señor [redacted], fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
[7] *Ibidem.*

pago total de los honorarios, alegando que los avances recibidos no cubren la totalidad de gastos y costas[8];

f) que el 21 de noviembre de 2018, el señor [redacted] interpuso una *denuncia/querella formal para disponer sanciones disciplinarias a un abogado, por faltas graves en el ejercicio de su profesión*, contra el Lcdo. [redacted][9];

g) que en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante acto de alguacil núm. 508/2018, el señor [redacted] revocó formalmente todo poder o mandato otorgado al Lcdo. [redacted] relacionado con la mencionada litis, desautorizando cualquier actuación en su nombre, y solicitó la entrega de los expedientes y un estado detallado de costas y honorarios[10];

h) que el 14 de diciembre de 2018, los Lcdos. [redacted] y [redacted] notificaron al abogado del Banco Múltiple BHD León su constitución como nuevos representantes del señor [redacted], en el proceso civil descrito en otros apartados[11];

[8] Acto 257/2018 de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Aneury [redacted], alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.
[9] Copia fotostática de fecha 21 de noviembre de 2018, de denuncia/querella formal para disponer sanciones disciplinarias a un abogado, por faltas graves en el ejercicio de su profesión.
[10] Copia fotostática del acto de alguacil núm. 508/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, contentivo de desapoderamiento y revocación de mandato, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
[11] Copia fotostática del acto núm. 550/2018 contentivo de constitución de abogado, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i) que el 20 de diciembre de 2018, el Lcdo. [redacted] notificó al Colegio de Abogados una advertencia contra los Lcdos. [redacted] y [redacted], instándolos a desistir de representar al señor [redacted], su cliente[12].

24. Continuando con el examen de las actuaciones procesales y elementos del expediente, también se han advertido como hechos:

j) que el 29 de enero de 2019, tanto el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], como el Lcdo. [redacted], comparecieron en representación del señor [redacted] ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que dicha corte, luego de tomar un receso, hizo constar que solo el licenciado [redacted] regresó a estrados en representación del señor [redacted][13];

k) que el 20 de febrero de 2019, mediante auto núm. 038-2019-SAUT-00011, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

[12] Copia fotostática del acto núm. 2469/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018.
[13] Copia fotostática de la certificación de fecha 12 de febrero de 2019, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

rechazó la solicitud del Lcdo. [redacted] sobre liquidación de gastos y honorarios, por los servicios legales prestados a [redacted][14];

l) que en fechas 17 de junio y 20 de agosto de 2019, los Lcdos. [redacted] y [redacted] representaron al señor [redacted], en el proceso contra el Banco Múltiple BHD León, S. A.[15]

m) que el 15 de octubre de 2019, la Superintendencia de Bancos certificó que una reclamación presentada en fecha 27 de junio de 2018 por el señor [redacted] fue respondida el 15 de agosto de 2018, a través del Dr. [redacted].

25. Lo que argumenta en esencia el recurrente, Lcdo. [redacted], es que el señor [redacted] contrató sus servicios profesionales mediante un poder de representación y contrato cuota litis y, sin que se haya producido su desapoderamiento formal y el pago total de sus honorarios, los Lcdos. [redacted] y [redacted] asumieron posteriormente la representación de [redacted].

26. A la luz de los hechos documentados y de las múltiples actuaciones realizadas por el señor [redacted], resulta evidente que el recurrente, Lcdo. [redacted]

[14] Copia fotostática del auto administrativo núm. 038-2019-SAUT-00011, de fecha 20 de febrero de 2019, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al expediente núm. 038-2018-EADM-00095.
[15] Copia fotostática de las certificaciones de fecha 22 de octubre de 2019, ambas emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

, fue desapoderado de manera expresa e inequívoca mediante acto de alguacil núm. 508/2018, lo cual unido a la denuncia ante el Colegio de Abogados, la querella por faltas graves, la manifestación de pérdida de confianza y la solicitud de entrega de expediente, configuran un cuadro de acciones que reflejan la ruptura definitiva de la relación profesional entre este y el abogado impugnante.

27. En tal sentido, las actuaciones de los Lcdos. y , se desarrollaron dentro de los márgenes de respeto al Código de Ética del Profesional del Derecho, en virtud de que asumieron la representación del señor , luego de producirse un desapoderamiento formal y público del togado recurrente.

28. Lo anterior quedó robustecido con lo declarado por el señor , en audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, quien manifestó que contrató al abogado , pero al no estar conforme con su actuación profesional, lo desapoderó de forma verbal, a través de mensajes de *WhatsApp* y ante el tribunal durante una audiencia en la que fueron conducidos a una sala privada para tratar el asunto. Indicó también que, a raíz de esa situación, buscó asesoría legal del Lcdo. , a quien finalmente apoderó. Asimismo, expresó que el abogado se negó a entregarle copia del expediente y a sostener comunicación con él.

29. En consecuencia, esta declaración refuerza que, para el momento en que los nuevos abogados asumieron la representación, ya se había producido una ruptura total y

conocida de la relación profesional con el recurrente, legitimando así su intervención posterior.

30. En lo referente a la pretensión del recurrente de exigir pagos adicionales por honorarios, se advierte que tal requerimiento fue rechazado mediante sentencia rendida por el tribunal competente, lo cual refuerza la legitimidad de la representación legal asumida por la parte recurrida, Lcdos. [redacted] y [redacted].

31. En tal sentido, tal como valoró correctamente el Tribunal Disciplinario, los abogados querellados, Lcdos. [redacted] y [redacted], no incurrieron en infracción alguna al Código de Ética del Profesional del Derecho, al asumir la representación del señor [redacted] luego de haberse producido un desapoderamiento formal de su anterior abogado. Se advierte que dicha sustitución se realizó tras una ruptura manifiesta de la relación profesional previa, debidamente comunicada y respaldada por múltiples actuaciones documentadas.

32. Asimismo, no se evidencia que los nuevos abogados hayan actuado con desconocimiento o desprecio de los derechos del abogado anterior, ni que hayan omitido diligencias razonables para verificar la situación de honorarios, máxime cuando el reclamo en ese sentido fue conocido y rechazado por las vías correspondientes. En tal virtud, no se configura violación ética ni legal alguna atribuible a los referidos profesionales del derecho.

33. Por lo antes indicado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de apelación, contrario a lo sostenido por la parte querellante y el procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, no encuentra elementos para retener faltas disciplinarias que se le puedan imputar a los abogados [redacted] y [redacted], por lo que procede a rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

34. Si bien ambas partes han concluido solicitando condenación en costas, se declara el proceso libre de las mismas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias;

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia disciplinaria núm. 004/2021, dictada el 2 de mayo de 2021, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmada por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES